SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500293681**

20195500293681

Bogotá, 02/08/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicios De Alquiler Y Transporte Alvarado Y Cia
AVENIDA CALLE 90 No 76 A - 03 BARRIO LA SERENA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4692 de 18/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4692 DE 19 JUL 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12806 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, con **NIT. 830090037 - 8** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 09 de mayo de 2017[2], tal y como consta en folios 9-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte Especial (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

"Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precipitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15331063 del 01 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo con placa WOS319, según la cual:

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN752985358CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

"Observaciones: Transporta al Sr. Raul Ramirez CC 3120964 con extracto de contrato vencido 31-agosto-2016 # contrato #106 entrego documentos completos" (sic).

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que la Investigada no presentó escrito de descargos.

3.1. El día 27 de diciembre de 2017 mediante auto No. 72996, comunicado el día 12 de enero de 2018[3], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Una vez revisada la base de gestión documental de la entidad, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 15 de enero de 2018 con radicado No. 20185600042352[4].

CUARTO: A través de la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018[5], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, declarándola responsable por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado por correo electrónico el 19 de julio de 2018 con radicado No. 20185603760032, la empresa **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER. Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018 de forma extemporánea.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[6]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".*

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado por fuera del término legal[9], pues el artículo 76 del

---

[3] Conforme guia RN884476155CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 16)
[4] Folios 17-19 del expediente.
[5] Notificada personalmente el 29 de junio de 2018 según diligencia de notificación personal (folio 31)
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos establece que *"[l]os recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"*. Igualmente, el artículo 77 señala que *"(...) [l]os recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)"*.

Ahora bien, el artículo 78 menciona que *"[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"*.

Así las cosas, la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018 fue notificada personalmente el día el 29 de junio de 2018 según constancia de la diligencia de notificación personal expedida por la Coordinadora del Grupo Notificaciones.

De este modo, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el **16 de julio de 2018.**

No obstante, la Investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por correo electrónico el **19 de julio de 2018** con radicado No. 20185603760032 (Folios 38 a 43), es decir, fuera del término que le concede la Ley, por lo cual, el Despacho procede a RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación por interponerse de manera extemporánea.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado[10]".

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011[11], esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

[10] Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.
[11] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "*(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*"[12]. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[13]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[14]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[15]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[16] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[17-18]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[19]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[20] En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[21]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

---

[12] Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

[13] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[14] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[15] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[16] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[17] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[18] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[19] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[20] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[21] Cfr. 19-21.

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[22]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[23,24] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[25].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

---

[22] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

[23] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[24] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[25] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[26].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "*[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo*".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior[27], esto es artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003[28]. vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

---

[26] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[27] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

[28] Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a:

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, con **NIT. 830090037 - 8**, contra la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, con **NIT. 830090037 - 8**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 26590 del 12 de junio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, con **NIT. 830090037 - 8**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.**, con **NIT. 830090037 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4692 19 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: DIAGONAL 79 C NO 71 B-77 Piso 5
Av. Calle 90 No 76 A-03 Barrio la Serena
Bogotá D.C.
Correo electrónico: *contabilidad@servitac.com*

Proyectó: NII
Revisó: AOG

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.
N.I.T. : 830090037-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01115566 del 24 de julio de 2001

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 4,590,763,234
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: DIAGONAL 79 C NO 71 B-77 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: contabilidad@servitac.com

Dirección Comercial: CARRERA 70 H No. 127 A - 06
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: contabilidad@servitac.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001589 de Notaría 47 De Bogotá D.C. del 18 de julio de 2001, inscrita el 24 de julio de 2001 bajo el número 00787025 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SERVITAC LTDA SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CUESTA.

Certifica:

Que por Acta no. 144 de Junta de Socios del 23 de enero de 2019, inscrita el 4 de julio de 2019 bajo el número 02482710 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: SERVITAC LTDA SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CUESTA por el de: SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA..

CERTIFICA:

Que por Acta No. 144 de la Junta de Socios, del 23 de enero de 2019, inscrita el 4 de Julio de 2019 bajo el número 02482710 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SERVITAC S.A.S SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
3349	2008/11/14	Notaría 33	2008/11/21	01257290
3349	2008/11/14	Notaría 33	2008/11/21	01257291
3349	2008/11/14	Notaría 33	2008/11/21	01257293
2567	2010/10/26	Notaría 44	2011/02/16	01453484
1841	2018/03/23	Notaría 51	2018/04/24	02333367
144	2019/01/23	Junta de Socios	2019/07/04	02482710

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal el siguiente: 1) Desarrollar y prestar en forma organizada los servicios de transporte en las siguientes modalidades así: a) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y b) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial conforme a lo prescrito sobre la materia por el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 y las normas que las deroguen o modifiquen y sus actividades conexas. 2) El alquiler de vehículos de servicio de transporte público, con o sin conductor, en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, autorizadas por la ley conforme a lo prescrito sobre la materia por el Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 - y las normas que las deroguen o modifique. 3) La administración de vehículos de servicio público en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial reglamentadas por el Ministerio de Transporte, en Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 y las normas que las deroguen o modifiquen. 4) La celebración de contratos de vinculación con los propietarios, copropietarios y tenedores de vehículos de transporte de servicio público en las modalidades Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, conforme a lo prescrito sobre la materia por Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015 y las normas que las deroguen o modifique, con atención a las normas vigentes al respecto. Para el desarrollo del objeto y en cuanto se relacione directamente con los negocios que de él forman parte, la sociedad podrá realizar los siguientes actos: 1. Adquirir, enajenar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles. 2. Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o deudora, en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. 3. Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones propias de su

objeto. 4. Celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos con personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho público o privado, conveniente para el logro de loa fines sociales. 5. Celebrar contratos de cuentas corrientes y abrir cuentas bancarias en el territorio nacional o en el extranjero. 6. Girar, aceptar, endosar, asegurar, y cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. 7. Formar parte de otra u otras sociedades que realicen actividades semejantes, complementarias o accesorias a su objeto social, o que sean de conveniencia general para los asociados y a los fines sociales, también podrá absorber a tales empresas. 8. Celebrar contratos de agencia comercial con entidades de derecho público y privado. 9. Celebrar contratos de cuentas de participación, outsuorcing, convenios de colaboración empresarial, consorcios y uniones temporales para celebrar contratos con entidades de derecho público o privado, en actividades relacionadas con el objeto social ya mencionado. 10. Construcciones, administraciones, arrendamiento, compra y venta de toda clase de inmuebles. 11 .Venta de toda clase de seguros. 12. Celebrar toda clase de operaciones mercantiles o civiles que guarden relación con el objeto social ya mencionado. 13. Presentarse a licitaciones, convocatorias, invitaciones y/o concursos relacionados con el objeto social en su propio nombre o por cuenta de terceros y/o en participación o asocio con ellos. 14. Participar de licitaciones públicas y privadas y por tanto celebrar y ejecutar contratos con entidades de orden Nacional, Regional, Departamental, Municipal o Local, relacionados con su objeto social. 15. Formar parte de sociedades de cualquier tipo, cualquiera que sea su objeto social, administrarlas en su seno o fusionarse con otras y realizar todos los actos tendientes al desarrollo de su objeto social. 16. Adquirir a cualquier título acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas o de terceras personas naturales o jurídicas. 17. Podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior. 18. Celebrar contratos con empresas extranjeras para la utilización de la infraestructura del despacho, recepción y alistamiento de vehículos. 19. Llevar a buen término contratos de servicios especiales con empresas e instituciones y colegios para que operen con vehículos destinados para tal fin. 20. Suscribir contrato de arrendamiento con o sin conductor de automóviles, camperos, camionetas 4*2 y 4*4, taxis, microbuses, busetas y buses, camiones y tractomulas. 21. Como actividad complementaria podrá efectuar actividades de importación, distribución, venta, compra de vehículos automotores y partes para estos. 22. Constituir apoderados judiciales en defensa de los intereses de la sociedad con las facultades previstas en el art. 77 del C. G. del P. y en especial Conciliar, transigir, desistir, apelar decisiones arbitrales o judiciales en cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, a sus asociados mismos o a sus administradores o trabajadores. En general ejecutar y celebrar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, o accesorios de todas las actividades que le son permitidas por estos estatutos, los que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro del objeto social. Parágrafo: La sociedad no podrá constituirse como garante ni fiadora de obligaciones distintas de las propias y de la persona o personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial o subsidiaria o vinculada económicamente, o sea propietaria de acciones o cuotas.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)

Actividad Secundaria:
7710 (Alquiler Y Arrendamiento De Vehiculos Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $400,000,000.00
No. de acciones	: 1,000.00
Valor nominal	: $400,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $400,000,000.00
No. de acciones	: 1,000.00
Valor nominal	: $400,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $400,000,000.00
No. de acciones	: 1,000.00
Valor nominal	: $400,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La Sociedad tendrá un Gerente, que será el Representante Legal de la sociedad y un suplente. La Asamblea de Accionistas nombrará al Gerente de la Sociedad y a su suplente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 144 de Junta de Socios del 23 de enero de 2019, inscrita el 4 de julio de 2019 bajo el número 02482710 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ALVARADO CONTRERAS OLGA LUCIA	C.C. 000000039753385
SUPLENTE DEL GERENTE	
ALVARADO CONTRERAS ANGELA CRISTINA	C.C. 000000052324130

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Gerente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos; b) Nombrar y remover a todos los empleados, funcionarios de la sociedad, el personal administrativo, técnico, y el de conductores de la empresa, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionista. c) Aceptar afiliados, solicitar y obtener la desvinculación de vehículos y afiliados. d) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos, sin limitación de cuantía. e) Suscribir los contratos de prestación de servicios, licitaciones públicas y privadas que le sean adjudicadas en desarrollo del objeto social, sin limitación de la cuantía. f) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; g) Presentar a la Asamblea de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el

detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; i) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; j) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas; k) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social; l) Conferir poderes especiales o generales para la representación judicial o extrajudicial de la compañía. m) Dirigir la contabilidad de la empresa y custodiar sus archivos y bienes. n) Adquirir empréstitos para la sociedad, suscribir contratos de leasing, hipotecas y prendas si fuera el caso, sin limitación por la cuantía. o) Liderar el proceso de gestión de calidad y seguridad en el desarrollo de toda actividad de la sociedad. p) Todas las demás que tiendan al buen cumplimiento de su gestión siempre y cuando se adecuen a lo reglado en el Estatuto y la Ley.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 142 de Junta de Socios del 20 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02097081 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
TORRES FUENTES WILDERMAN	C.C. 000000004282227

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. del revisor fiscal, del 20 de enero de 2014, inscrito el 28 de enero de 2014, bajo el No. 01801305 del libro IX, Gil Tellez Martha Emilia renunció al cargo de revisor fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02333381 de fecha 24 de abril de 2018 del libro IX, se registró la resolución No. 360 de fecha 16 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La movilidad es de todos

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300900378
NOMBRE Y SIGLA	SERVITAC LTDA SERVICIOS DEALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CUESTA - SERVITAC LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	Carrera 49 B No. 91-98, La Castellana
TELÉFONO	2369776
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2369804 - servitac.ltda@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	OLGA LUCIA ALVARADO CONTRERAS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
4765	10/10/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500271501

20195500271501

Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicios De Alquiler Y Transporte Alvarado Y Cia
DIAGONAL 79 C No 71 B - 77 PISO 5
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4692 de 18/07/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA DE MANERA DIRECTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500271511

20195500271511

Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicios De Alquiler Y Transporte Alvarado Y Cia
AVENIDA CALLE 90 No 76 A - 03 BARRIO LA SERENA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4692 de 18/07/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA DE MANERA DIRECTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21. Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colom

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A NI: 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - (1) 3000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Expresa 001957 de 09/09/2011

Destinatario

Nombre/Razón Social: Servicios De Aseo Y Transporte Asesorías Y Ca
Dirección: AVENIDA CALLE 37 No 28 A-21 BARRIO LA SEPEGA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admision: 05/08/2013 15:46:45

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salada
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 111311395
Envio: RA159940567CO

472 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reclamado
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Juan Carlos Monroy Cordoba
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones
05 AGO 2013

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Juan Carlos Monroy Cordoba
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones
08 AGO 2013